

Señor
Juez 11 Laboral del Circuito de CALI
E. S. D

RECEIVED

RECEIVED

PROCESO: Proceso Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,
DEMANDADOS: EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. E.S.P.
Nit. 800.208.518
RADICACIÓN 2012-003

MONICA ALEJANDRA QUICENO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.924.065** de Cali -Valle y con Tarjeta Profesional No.57.070 del C. S de la J. actuando como apoderada especial dela **A F P HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. NIT 800144.331-3**, me permito presentar la liquidación del crédito **ACTUALIZADA** conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y de acuerdo al mandamiento de pago que obra dentro del proceso

ACTUALIZACION LIQUIDACION

Informo al Señor Juez que se efectuó una depuración en el curso del proceso, por tal razón el capital adeudado ha disminuido frente al presentado en la demanda. Así mismo se informa que se han generado sobre saldo del capital nuevos intereses que son posteriores a la presentación de la demanda y al mandamiento de pago.

LIQUIDACION

La liquidación total al veinte (20) de mayo de 2019 asciende a la suma de **QUINCE MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$15.040.800.00) M/CTE**, de los cuales se adeuda:
Por concepto de Capital por Pensiones Obligatorias y Fondo de solidaridad pensional, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$4.224.000.00) M/CTE** y por concepto de intereses moratorios la suma **DIEZ MILLONES OCHOIENTOS DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS M/CTE (\$10.816.800.00)** causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales han sido liquidados de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

Capital Pensiones Obligatorias	\$ 4.224.000.00
F.S.P.	\$ 0.00
Intereses Moratorios	\$ 10.816.800.00
Total	<u>\$15.040.800.00</u>

Adjunto liquidación de aportes pensionales título ejecutivo base de esta acción en 1 folio.

Con el fin de aclarar al Honorable Despacho la información sobre la tasa aplicada para liquidar los intereses, me permito enunciar la Carta Circular 47 y la Ley 1066 de 2006, normas que regulan el procedimiento para liquidar intereses de mora, los cuales para el caso que nos ocupa, se aplicó de la siguiente manera:

La Reforma tributaria ley 1607 de diciembre 2012 modifica el artículo 635 del estatuto tributario en cuanto a la determinación de la tasa de interés moratorio y la circular 003 DE 2013 expedida por la DIAN determina el procedimiento del cálculo de los intereses la cual se anexa. De igual forma, se anexa resolución emitida por la Superintendencia financiera para el presente trimestre.

En relación con los aportes pensionales adeudados y cancelados entre el 1 de mayo y 31 mayo de 2019 se deberán liquidar los intereses de mora en cada periodo según la tasa relacionada a continuación. Los intereses de mora corresponden al 1.5 veces el interés Bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de mayo y 31 mayo de 2019, según resolución 0574 de 2019 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del **27.01%**.

PERIODO	TASA	RESOLUCIÓN
Hasta 20060728	20.63%	Dec. Min Hac. 2124 Jun-06
20060729 a 20060731	22.62%	Res 1103/-06 S.F.
20060801 / 20060831	22.53%	Res 1305/06 S.F.
20060901 / 20060930	22.58%	Res 1468/06 S.F.
20061001 / 20061231	22.61%	Res 1715/06 S.F.
20070101 / 20070331	20.75%	Res 0008/07 S.F.
20070401 / 20070630	25.12%	Res 0428/07 S.F.
20070701 / 20070930	28.51%	Res 1086/07 S.F.
20071001 / 20071231	31.89%	Res 1742/07 S.F.
20080101 / 20080331	32.75%	Res 2366/08 S.F.
20080401 / 20080630	32.88%	Res 0474/08 S.F.
20080701 / 20080930	32.27%	Res 1011/08 S.F.
20081001 / 20081231	31.53%	Res 1555/08 S.F.
20090101 / 20090331	30.71%	Res 2163/09 S.F.
20090401 / 20090630	30.42%	Res 0388/09 S.F.
20090701 / 20090930	27.98%	Res 0937/09 S.F.
20091001 / 20091231	25.92%	Res 1486/09 S.F.
20100101 / 20100331	24.21%	Res 2039/09 S.F.
20100401 / 20100630	22.97%	Res.699/10 S.F.
20100701/20100930	22.41%	Res.1311/10 S.F.
20101001/20101231	21.32%	Res. 1920/10 S.F.
20111101/20110331	23.42%	Res. 2476/10 S.F.
20111401/20110630	26.54%	Res 487/11 S.F.
20110701/20110930	27.95%	Res 1047/11 S.F.
20111001/20111231	29.09%	Res 1684/11 S.F.
20120101/20120331	29.88%	Res 2336/11 S.F.
20120401/20120630	30.78%	Res 0465 /12 S.F.
20120701/20120930	31.29%	Res 0984/12 S.F.
20121001/20121231	31.34%	Res 1528 /12 S.F.
20130130/20130331	31.13%	Res 2200/12 S.F.
20130401/20130630	31.25%	Res 0605/13 S.F.

20130701/20130930	30.51%	Res 1192/13 S.F.
20131001/20131231	29.78%	Res 1779/13 S.F
20140101/20140331	29.48%	Res 2372/13 S.F
20140401/20140630	29.45%	Res 503/14 S.F
20140701/20140930	29.00%	Res 1041/14 S.F.
20141001/20141231	28.76%	Res 1707/14 S.F.
20150101/20150331	28.82%	Res 2359/14 S.F.
20150401/20150630	29.06%	Res 0369/15 S.F.
20150701/20150930	28.89%	Res 0913/15 S.F.
20151001/20151231	29%	Res 1741 /15 S.F
20160101/20160331	29.52%	Res 1788 /15 S.F
20160401/20160630	30.81%	Res 0334 /16 S.F
20160701/20160930	32.01%	Res 0811 /16 SF
20160101/20161231	32.99%	Res 1233 /16 SF
20170101/2017/03/31	31.51%	Res 1612/17 SF
20170401/2017/06/30	31.50%	Res 0488/17 SF
20170701/2017/09/30	30.97%	Res 0907/17 SF
20170901/20170930	30.22%	Res 1155 /17 S.F
20171001/20171031	29.73%	Res. 1298 /17 S.F
20171101/20171130	29.44%	Res.1447/17 S.F
20170112/2017/12/31	29.15	Res. 1619/17 S.F
20180101/20180131	29.04%	Res. 1890/17 S.F
20180201/20180228	29.52%	Res. 131/18 S.F
20180301/20180331	29.02	Res. 131/18 S.F
20180401/20180430	28.72	Res. 368/18 S.F
20180501/20180531	28.66	Res. 0527/18 S.F
20180601/20180630	28.42	Res. 0687/18 S.F
20180701/20180731	28.05%	Res. 0820/18 S.F
20180801/20180831	27.91%	Res. 0954/18 S.F.
20180901/20180930	27.72%	Res. 1112/18 S.F
20181001/20181031	27.45%	Res. 1294/18 S.F
20181101/20181130	27.24%	Res. 1521/18 S.F
20181201/20181231	27.10%	Res. 1708/18 S.F
20190101/20190131	26.74%	Res. 1872/18 S.F
20190201/20190228	27.55%	Res. 111/19 S.F
20190301/20190331	27.06%	Res. 263/19 S.F
20190401/20190430	26.98%	Res. 389/19 S.F
20190501/20190531	27.01%	Res. 574/19 S.F

SOLICITUDES

Sírvase Señor Juez aprobar la presente liquidación de crédito y en consecuencia una vez en firme, solicito cordialmente a su despacho se fijen las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los gastos de notificación, emplazamiento y curaduría, de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente.

Del señor Juez, **Mónica Alejandra Quiceno R.**
ABOGADA
T.P. No. 57070 C. S. J.

Mónica Alejandra Quiceno R.
C.c. 31.924.065 de Cali
T.P. 57.070 del C.S. de la J.

27

LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS

Razón Social Empleador : EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PU
 NIT : 800208518
 Dirección : CI 15 33 289
 Domicilio : CALI Teléfono : 6808888

Periodos	
Desde	Hasta
2009-07	2011-06
Fecha Liquidación	Página
2019/05/20	1 de 1

IDENTIFICACION			NOMBRE DEL AFILIADO				CUENTA		
CC 38670516			Vivian Johana Varela Rico				6910274		
PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL
				OBLIGATORIOS	F.S.P.				
2011 06	1,100,000	16.00	30	176,000	0	2,872	233.19	410,400	586,400
2011 05	1,100,000	16.00	30	176,000	0	2,905	235.60	414,700	590,700
2011 04	1,100,000	16.00	30	176,000	0	2,935	237.78	418,500	594,500
2011 03	1,100,000	16.00	30	176,000	0	2,964	239.88	422,200	598,200
2011 02	1,100,000	16.00	30	176,000	0	2,997	242.03	426,000	602,000
2011 01	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,025	243.82	429,100	605,100
2010 12	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,054	245.67	432,400	608,400
2010 11	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,087	247.62	435,800	611,800
2010 10	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,116	249.31	438,800	614,800
2010 09	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,146	251.06	441,900	617,900
2010 08	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,178	253.00	445,300	621,300
2010 07	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,208	254.84	448,500	624,500
2010 06	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,237	256.62	451,600	627,600
2010 05	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,270	258.68	455,300	631,300
2010 04	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,299	260.50	458,500	634,500
2010 03	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,327	262.26	461,600	637,600
2010 02	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,362	264.55	465,600	641,600
2010 01	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,390	266.40	468,900	644,900
2009 12	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,418	268.26	472,100	648,100
2009 11	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,452	270.64	476,300	652,300
2009 10	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,480	272.62	479,800	655,800
2009 09	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,511	274.82	483,700	659,700
2009 08	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,543	277.24	487,900	663,900
2009 07	1,100,000	16.00	30	176,000	0	3,572	279.46	491,900	667,800
SUB TOTAL (OBLIGATORIOS, FSP, INTERESES)				4,224,000	0			10,816,800	15,040,800

TOTAL CAPITAL ADEUDADO		Total Afiliados por los que se demanda	
TOTAL CAPITAL OBLIGATORIO	4,224,000		
TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	10,816,800		
TOTAL FSP	0		
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	15,040,800		

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14 literal (H) del decreto 856/94, esta administración está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Alba Lucia Rodríguez Pedraza
 CC. 63305689
 REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0574 DE 2019

(30 ABR 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2685 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0574 DE 2019

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 19.34% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 30 ABR 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA ARGOS CAMARGO

50300
50200

CIRCULAR EXTERNA N° 000003
06-03-2013
DIAN

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios.

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, teniendo en cuenta que este modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. Objetivo

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. Marco normativo

- Constitución Política de Colombia, artículos 28 y 209.
- Ley 1607 de 2012 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197.
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804.
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3°.

3. Tasa de interés moratorio

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no

incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se llena en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 89 de 2006 "hacia el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 28 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 6 días del mes de marzo de 2013.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.

Publicada en D.O. 48.725 del 7 de marzo de 2013.

Carta Circular 47 de 2006

Página 2

Por lo anterior, se considera importante recordar que las entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Riesgos Profesionales, cuando reciben el pago de intereses moratorios por parte de un empleador moroso en el pago de aportes o cotizaciones, deben verificar que los mismos se hayan liquidado con base en las normas vigentes que regulan la materia, es decir, que se hayan liquidado en términos efectivos anuales.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho se permite reiterar que al momento de revisar la liquidación de tales intereses moratorios, se debe verificar que los mismos hayan sido liquidados utilizando la tasa equivalente para el periodo correspondiente que se encuentre en mora.

Para una mayor ilustración, a continuación se indica la fórmula que se debe emplear en la determinación de la tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora (time), utilizando la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura que periódicamente se determina con base en el interés bancario corriente certificado por esta Superintendencia:

$$time = \left[\left(\left(1 + \frac{tim}{100} \right)^{\frac{365}{n}} \right) - 1 \right] * 100$$

Donde:

time = Tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora para el respectivo mes de mora.
tim = Tasa de interés moratorio correspondiente al mes de los días de mora.
n = Días de mora durante el mes.

Así mismo, para los pagos cuyos vencimientos fueron anteriores al 29 de julio de 2006, el monto de la mora se determinará aplicando lo dispuesto en la Circular número 00089 del 11 de agosto de 2006, a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN imparte instrucciones sobre la Ley de Normalización de Cartera.

La SFC estará atenta a verificar en todo momento el cumplimiento del deber que tienen las entidades vigiladas pertenecientes al Sistema General de Pensiones y de Riesgos Profesionales de verificar que la liquidación de los intereses moratorios se efectúe conforme a las normas legales vigentes, y a aplicar las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en las mismas.

Cordialmente,

AUGUSTO ACOSTA TORRES
Superintendente Financiero de Colombia

050100 – 050300 - 120000

CARTA CIRCULAR 47 DE 2006
(Septiembre 20)

Señores
REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS GENERALES DE PENSIONES Y DE RIESGOS PROFESIONALES.

Referencia: Liquidación de intereses de mora en el pago de cotizaciones y aportes a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 92 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, disponen respectivamente para el Sistema General de Pensiones y para el Sistema de Riesgos Profesionales que:

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. (...)" (Se subraya).

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1088 de 2006, el cual modifica el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala que:

"Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

"Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior". (Se subraya)

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) certifica mediante resolución el interés bancario corriente que sirve como base para calcular la tasa de interés de usura. Al establecer el artículo 12 que la tasa de interés moratorio equivale a esta tasa de usura, y considerando que la SFC certifica el interés bancario corriente en términos efectivos anuales, las tasas de interés tanto de usura como de mora, deben estar expresadas en los mismos términos, es decir efectivos anuales.